Ley Nº 1870, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de café.— G. O. Nº 6878, del 1º de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1870.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación de 10% sobre el precio del café en grano, verde o tostado, adicional a los ya existentes, cuando dicho precio de exportación sea de RD$ 15.00 o más las 100 libras F.O.B. puertos dominicanos.

Art. 2.— El impuesto establecido en la presente ley se cobrará en las aduanas de la República en el momento de efectuarse el embarque y los exportadores estarán obligados a presentar los documentos que a juicio de las aduanas fueren necesarios para la aplicación de este impuesto.

Art. 3.— Los ingresos provenientes de la recaudación de este impuesto quedan especializados para la ejecución de obras públicas y otros fines de interés nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Esta ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 29 de Diciembre de 1948.

Ley Nº 1871, que modifica los artículos 14 y 20 de la Ley de Carreteras. G. O. Nº 6880, del 7 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1871.

Art. 1.— Se modifica el apartado n) del artículo 14 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

n) Se prohibe el abandono de toda clase de vehículos, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de mas de 72 horas que empezarán a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier Agente de la Policía Especial de Carreteras. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública".

Art. 2.— La parte capital del artículo 20 de la misma ley, antes de su apartado a), se modifica para que rija del siguiente modo:

Art. 20.— La violación a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa de RD$ 5.00 a RD$ 50.00: pero cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso en carga o pasajeros, no dar luz baja, exceso de velocidad, o de ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez mientras se conduce un vehículo de motor la multa no será, en ningún caso menor de RD$ 25.00. Excepto el caso de abandono de vehículos, las infracciones previstas

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 29 de Diciembre de 1948.

Ley Nº 1871, que modifica los artículos 14 y 20 de la Ley de Carreteras. G. O. Nº 6880, del 7 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1871.

Art. 1.— Se modifica el apartado n) del artículo 14 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

n) Se prohibe el abandono de toda clase de vehículos, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de mas de 72 horas que empezarán a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier Agente de la Policía Especial de Carreteras. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública".

Art. 2.— La parte capital del artículo 20 de la misma ley, antes de su apartado a), se modifica para que rija del siguiente modo:

Art. 20.— La violación a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa de RD$ 5.00 a RD$ 50.00: pero cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso en carga o pasajeros, no dar luz baja, exceso de velocidad, o de ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez mientras se conduce un vehículo de motor la multa no será, en ningún caso menor de RD$ 25.00. Excepto el caso de abandono de vehículos, las infracciones previstas

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 29 de Diciembre de 1948.

Ley Nº 1871, que modifica los artículos 14 y 20 de la Ley de Carreteras. G. O. Nº 6880, del 7 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1871.

Art. 1.— Se modifica el apartado n) del artículo 14 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

n) Se prohibe el abandono de toda clase de vehículos, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de mas de 72 horas que empezarán a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier Agente de la Policía Especial de Carreteras. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública".

Art. 2.— La parte capital del artículo 20 de la misma ley, antes de su apartado a), se modifica para que rija del siguiente modo:

Art. 20.— La violación a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa de RD$ 5.00 a RD$ 50.00: pero cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso en carga o pasajeros, no dar luz baja, exceso de velocidad, o de ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez mientras se conduce un vehículo de motor la multa no será, en ningún caso menor de RD$ 25.00. Excepto el caso de abandono de vehículos, las infracciones previstas

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 29 de Diciembre de 1948.

Ley Nº 1871, que modifica los artículos 14 y 20 de la Ley de Carreteras. G. O. Nº 6880, del 7 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1871.

Art. 1.— Se modifica el apartado n) del artículo 14 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

n) Se prohibe el abandono de toda clase de vehículos, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de mas de 72 horas que empezarán a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier Agente de la Policía Especial de Carreteras. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revistas, constituya una amenaza para la seguridad pública".

Art. 2.— La parte capital del artículo 20 de la misma ley, antes de su apartado a), se modifica para que rija del siguiente modo:

Art. 20.— La violación a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa de RD$ 5.00 a RD$ 50.00: pero cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso en carga o pasajeros, no dar luz baja, exceso de velocidad, o de ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez mientras se conduce un vehículo de motor la multa no será, en ningún caso menor de RD$ 25.00. Excepto el caso de abandono de vehículos, las infracciones previstas